

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por V. S., imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus órdenes, con fecha 23 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por el Gobernador de Vizcaya, imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus mandatos:

Resulta de los antecedentes, que en la tarde del 27 de Mayo próximo pasado estalló una granada en Bermeo, ocasionando la muerte de un vecino é hiriendo á otros dos, y noticioso de lo ocurrido el Gobernador de la provincia, impuso al Alcalde en primero de Junio último la multa de 37 pesetas 50 céntimos por no haberle participado oficialmente el suceso.

El mismo día 1.º de Junio, la Junta municipal de la citada villa se reunió con el objeto de resolver una instancia del Médico titular relativa á la rescisión de

su contrato y celebración de otro nuevo; y noticioso el Gobernador de que el acuerdo recaído era perjudicial á los intereses del Municipio, mandó al Alcalde que, con suspensión de todo procedimiento, informara acerca del asunto.

Informó, en efecto, el Alcalde, y al hacerlo, manifestó que en vista de las obligaciones que le imponía la ley, había ejecutado, bien á pesar suyo, el acuerdo de la Junta, temeroso de infringir sus deberes por interpretar torcidamente la orden del Gobernador.

Entendiendo esta Autoridad que el Alcalde, con tal proceder, había desobedecido sus disposiciones, le impuso en 18 de Junio otra multa de 37 pesetas 50 céntimos.

No aparece del expediente cuándo se comunicaron al Alcalde las providencias en que se le multaba; pero sí que tenía noticia de la primera el día 8, y de la segunda el 20 del citado mes, porque con esas fechas acudió Larrauri al Gobernador en solicitud de que dejase sin efecto las correcciones acordadas.

Denegada su instancia, interpuso Larrauri en 30 del mismo Junio el recurso de alzada, acerca del cual se pide dictamen á esta Sección.

Los artículos 22 y 146 de la ley Provincial vigente señalan el plazo de 10 días inprorrogables, conforme al art. 147, para apelar al Ministerio de las providencias que dicten los Gobernadores imponiendo multas.

El recurso entablado por D. José María de Larrauri contra lo decretado en 1.º de Junio, es por consiguiente extemporáneo y tardío, y no existen términos hábiles para decidirle, por ser firme é irrevocable la resolución que en él se impugna.

No sucede lo mismo con la otra multa decretada



en 18 del propio mes; la alzada relativa á ella se ha deducido en tiempo, y por lo tanto, la Sección está en el caso de apreciar su legitimidad.

Para que pueda castigarse administrativamente con multa la desobediencia, es preciso que ésta sea grave, según el texto explícito del art. 183 de la ley Municipal, y en el caso del expediente carece de esa nota característica la falta en que incurrió el Alcalde de Bermeo, y dió motivo á la reprensión que le impuso el Gobernador de la provincia.

Basta para comprenderlo así, tener presente que ni esa autoridad ordenó al Alcalde de un modo explícito suspender la ejecución del acuerdo de la Junta municipal, ni el Alcalde se propuso deliberadamente menospreciar la orden de su superior.

Acaso recordaba Larrauri que el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 atribuye á la competencia exclusiva de la Juntas municipales el nombramiento de Médicos titulares, según se declaró en Real orden de 9 del mismo mes de 1879, y temió violar ese precepto suspendiendo el acuerdo de la de Bermeo por mala interpretación de la providencia del Gobernador, según manifestó en el informe que motivó la multa impuesta, dicho sea de paso, en la cantidad máxima que autoriza la ley.

Por las anteriores consideraciones, la Sección opina:

1.º Que la providencia de 1.º de Junio es firme é irrevocable por no haberse apelado en tiempo;

Y 2.º Que procede dejar sin efecto la providencia de 18 del expresado mes, por los fundamentos contenidos en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 21 Diciembre 1883).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en segunda instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Chacón y Jiménez, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Juan Uña, y el Ayuntamiento de Madrid, apelado, á quien representa el Licenciado D. Manuel María Moriano, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial en 27 de Julio de 1882, por la cual se confirmó un acuerdo de la Corporación municipal relativo al servicio de limpiezas:

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas y las contenciosas de primera instancia, de las que resulta:

Que, previa subasta, se adjudicó por el Ayuntamiento el servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta capital, á D. Manuel Chacón y Jiménez en 8 de Abril de 1878, bajo el oportuno pliego de condiciones, entre las que figuraba, como pertinente al objeto del pleito, la undécima, según la cual: «Es obligación del contratista extraer los líquidos y gruesos de todos los pozos de aguas inmundas que existan en la actualidad y de los que se construyan durante el término de su contrato, á excepción de los que se encuentren en vías donde esté ya construída y en uso la alcantarilla general:»

Que el contratista acudió al Comisario del ramo, denunciando el hecho de que en varios de los pozos mencionados se vertían las aguas sobrantes de las fuentes, las procedentes de industrias y hasta las pluviales, por lo que aquéllos se llenaban con demasiada frecuencia, aumentando el trabajo en el servicio, y solicitó que se ordenara á los dueños de los pozos gestionasen la acometida de las aguas, ó en otro caso se le indemnizara por el Ayuntamiento ó por los propietarios; y en vista de esta instancia, el Alcalde primero ordenó á los Inspectores de policía urbana que denunciasen los pozos que se hallasen en tales condiciones:

Que según aparece de un informe de la Comisión provincial, el Ayuntamiento acordó oír luego sobre el asunto el dictamen de los Letrados consistoriales, que lo emitieron haciendo suyo el del Arquitecto director de fontanería y alcantarillas en otro expediente análogo, en el sentido de que debía requerirse á los dueños de pozos de aguas inmundas para que en lo sucesivo no dirigiesen á éstos las aguas sobrantes limpias ó procedentes de industrias, que habian de verterse en el abrevadero más próximo, y las pluviales las encaminasen á la vía pública; y que en cuanto á la indemnización pretendida, podría tener lugar mediante contratos privados entre los propietarios y el contratista; mas habiéndose separado la Comisión de policía urbana del anterior parecer, el Ayuntamiento, en acuerdo de 10 de Febrero de 1879, resolvió que, de conformidad con lo establecido por la cláusula 11.ª del contrato de arrendamiento, el contratista de limpiezas venía obligado á ejecutar la de los pozos á que se refería su reclamación:

Que en 12 de Marzo siguiente, el interesado interpuso demanda en vía contenciosa ante la Comisión provincial contra el acuerdo anterior, la cual fué declarada inadmisibile por el Gobernador en 2 de Julio de 1879, por estimar que no se hallaba apurada la vía gubernativa. D. Manuel Chacón recurrió en alzada ante el Ministerio, el que, previa consulta de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, devolvió el expediente á la Autoridad provincial con Real orden de 22 de Setiembre de 1880, á fin de que y á consecuencia de lo declarado en la de 26 de Agosto del mismo año, se le diera el curso correspondiente, y en su virtud el contratista presentó en la vía administrativa ante el Gobernador recurso de alzada contra la decisión del Ayuntamiento de 10 de Febrero de 1879, el cual fué desestimado como interpuesto fuera del plazo legal:

Que de nuevo acudió Chacón con demanda ante la

Comisión provincial, suplicando que se revocase el acuerdo adoptado por la Municipalidad y la resolución del Gobernador, y declarase que, con arreglo á la cláusula 11 antes mencionada, no estaba obligado á efectuar la extracción de las aguas pluviales ú originarias de fuentes, de estanques ó de industrias que, con notoria infracción de las Ordenanzas de policía urbana y de la Real orden de 20 de Abril de 1867, contengan los pozos de aguas inmundas. Y que procedía que inmediatamente se requiriese en debida forma á los propietarios que incurren en el referido abuso, para que en un breve plazo hagan que desaparezcan dichos acometidas, ó, en otro caso, se le indemnizase por quien corresponda cada vez que preste este servicio ajeno á las obligaciones por él contraídas:

Que desestimada también por el Gobernador, fué declarada admitida esta demanda en vía contenciosa por Real orden de 22 de Diciembre de 1881, de acuerdo con el parecer de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, por tratarse de actos y reclamaciones anteriores á la Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880, cuyos preceptos no eran aplicables en justicia al interesado, á quien así se privaría de su derecho á ser oído:

Que emplazado el Ayuntamiento de Madrid, su representante contestó en 1.º de Junio de 1882, pidiendo que se absolviera al mismo de la demanda y se confirmara con las costas el acuerdo origen de la solicitud deducida por el actor, al que se reservase su derecho para que reclamara contra quien proceda y en la forma conducente la indemnización de perjuicios á que se refería:

Que celebrada la vista pública del pleito, la Comisión provincial dictó sentencia en 27 de Julio siguiente, por la cual absolvió al Ayuntamiento de la demanda contra él deducida, confirmando el acuerdo de 10 de Febrero de 1879 recurrido, y declaró no haber lugar á proveer en cuanto á los demás extremos de la súplica del actor:

Que notificada esta sentencia á las partes, la demandante interpuso contra la misma recurso de apelación que le fué admitido en 10 de Agosto, en cuyo proveído se ordenó á la vez la remisión de los autos á la Superioridad previas las citaciones reglamentarias:

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos en él los autos, el Licenciado don Juan Uña, á quien tuvo por parte, como apelante, en nombre de D. Manuel Chacón, mejoró y amplió el recurso en 2 de Octubre y 15 de Noviembre de 1882, con la súplica de que se revoque la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid, y se resuelva y determine de conformidad con lo solicitado por la demanda en primera instancia:

Que por providencia de 24 de Octubre se tuvo por parte, como apelado, al Licenciado D. Manuel María Moriano, en la representación al principio dicha, y emplazado para que contestase al recurso, lo efectuó en 14 de Diciembre, pidiendo que se confirme la sentencia apelada, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda contra él interpuesta y condenándose al apelante en las costas de segunda instancia:

Y que después de haber expresado Mi Fiscal que, por no tener interés en el litigio la Administración

general del Estado, no pretendía ser parte en el mismo, la Sección de lo Contencioso acordó tener por hecha la anterior manifestación y no haber lugar al recibimiento á prueba pretendido por el apelante, sin perjuicio de usar en su caso de las facultades que, para mejor proveer, la confiere el art. 122 del reglamento:

Considerando que la cláusula 11 del pliego de condiciones para el servicio, de que es contratista D. Manuel Chacón, consigna sencilla y claramente que éste tiene la obligación de extraer los líquidos y gruesos de los pozos á que se refiere, sin hacer distinción de la procedencia de lo que hubiere de extraerse en dicha operación:

Considerando que por ello, y conforme á las reglas generales de interpretación de los contratos, hay que estimar aquella obligación tal como aparece consignada, y bajo este concepto fué procedente la providencia del Ayuntamiento que ha dado lugar al presente pleito, así como la sentencia que á su vez confirma el acuerdo referido:

Considerando que si los propietarios ó dueños de fincas en que existan pozos de aguas inmundas, vierten en ellos líquidos que deben hacer salir de sus predios de otra manera infringen con ello las Ordenanzas municipales ó cualquiera otra disposición de policía, el reclamante tiene expedita su acción para impetrar el auxilio de las Autoridades administrativas, á fin de hacer cesar los abusos cuya existencia se demuestre:

Considerando que por no resultar derecho alguno originado del contrato en cuestión que haya sido vulnerado por el acuerdo de la Corporación municipal, tampoco cabe estimar la indemnización de perjuicios solicitada por D. Manuel Chacón;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. Isidro Aguado y Mora, don Leandro Rubio, D. José Creagh, y D. Cándido Martínez,

Vengo en desestimar el recurso de apelación interpuesto, y en confirmar en todas sus partes la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 27 de Julio de 1882, y no ha lugar á proveer sobre la solicitud relativa á costas formulada á nombre del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 5 Diciembre 1883).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Cuadro de distribución del personal que constituye la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

(CONCLUSION).

INSPECCIÓN DEL NOROESTE.

LÍNEAS QUE COMPRENDE.	Longitud de toda línea. — Kilómetros.	Longitud total. — Kilómetros.
Medina del Campo á Zamora.....	90	} 1.600
Palencia á Ponferrada.....	251	
Ponferrada á la Coruña.....	297	
Orense á Vigo.....	132	
Santiago al puerto del Carril.....	41	
León á Gijón. (La parte construída).....	128	
Sama de Langreo á Gijón.....	32	
Oviedo á Trubia.....	14	
Guillarey al puente internacional sobre el río Miño.....	5	
Ramal de Toral á Villafranca del Bierzo.....	9	

PERSONAL QUE SE LA ASIGNA.

Un Inspector Jefe de tercera clase, con residencia en Madrid.

Dos Inspectores especiales, que tendrán á su cargo respectivamente las demarcaciones que siguen, residiendo en el punto que se indica como cabeza de ellas:

Demarcaciones.	Residencia del Inspector especial.	SECCIONES.	Longitud de cada sección. — Kilómetros.	Longitud de cada demarcación. — Kilómetros.
1. ^a	León.....	Palencia á León.....	123	} 394
		León á Gijón.....	128	
		Sama de Langreo á Gijón.....	39	
		Oviedo á Trubia.....	14	
		Medina del Campo á Zamora.....	90	
2. ^a	Coruña.....	León á la Coruña y ramal á Villafranca del Bierzo.....	434	} 612
		Orense á Vigo y ramal al río Miño.....	137	
		Santiago al Carril.....	41	

Diez y siete Comisarios, que tendrán á su cargo los servicios ó secciones que siguen, residiendo en el punto que se indica:

Número de Comisarios.	Residencias.	SECCIONES Ó SERVICIOS.	Longitud de la sección. — Kilómetros.
1	Madrid.....	Secretaría.....	»
1	Palencia.....	Exclusivo de la estación de Palencia.....	»
1	León.....	Idem de la de León.....	»
1	Coruña.....	Idem de la de la Coruña.....	»
1	Palencia.....	Palencia á El Burgo.....	80
1	León.....	El Burgo á Astorga.....	85
1	Astorga.....	Astorga á Ponferrada.....	76
1	Ponferrada.....	Ponferrada á Montefurado y ramal de Toral..	78
1	Monforte.....	Montefurado á Sárria.....	78
1	Lugo.....	Sárria á Guitiriz.....	77
1	Coruña.....	Guitiriz á la Coruña.....	73
1	Santiago.....	Santiago al Carril.....	41
1	Orense.....	Orense á Nieves.....	65
1	Vigo.....	Nieves á Vigo y ramal al Miño.....	69
1	León.....	León á Busdongo.....	80
1	Oviedo.....	Puente de Fierros á Gijón, Oviedo á Trubia y Sama de Langreo á Gijón.....	114
1	Zamora.....	Medina á Zamora.....	90

INSPECCIÓN DE SEVILLA.

LÍNEAS QUE COMPRENDE.	Longitud de cada línea. — Kilómetros.	Longitud total. — Kilómetros.
Sevilla á Jerez.....	110	770
Jerez al Trocadero.....	27	
Puerto Real á Cádiz.....	28	
Córdoba á Málaga.....	192	
Córdoba á Bélmez.....	70	
Utrera á Morón.....	35	
Utrera (empalme) á Osuna.....	58	
Campillos (Bobadilla) á Granada.....	123	
Tharsis al río Odiel.....	46	
Buitrón á la ría de San Juan del Puerto.....	49	
Puente Genil á Linares (la parte en explotación).....	32	

PERSONAL QUE SE LA ASIGNA.

Un Inspector Jefe (especial habilitado), con residencia en Sevilla.

Dos Inspectores especiales, que tendrán á su cargo respectivamente las demarcaciones que siguen, residiendo en el punto que se indica como cabeza de ellas:

Demarcaciones.	Residencia del Inspector especial.	SECCIONES.	Longitud de la sección — Kilómetros.	Longitud de cada demarcación. — Kilómetros.
1. ^a	Córdoba.....	Córdoba á Málaga..... Bobadilla á Granada..... Córdoba á Bélmez..... Espeluy á Jaén.....	193 123 70 33	419
2. ^a	Sevilla.....	Sevilla á Jerez y Cádiz y ramal al Trocadero..... Utrera al Morón..... Empalme á Osuna..... Tharsis á río Odiel..... Buitrón á la ría de San Juan del Puerto.	163 35 58 46 49	351

Diez y siete Comisarios, que tendrán á su cargo los servicios ó secciones que siguen, residiendo en el punto que se indica:

Número de Comisarios	Residencias.	SECCIONES Ó SERVICIOS.	Longitud de la sección. — Kilómetros.
1	Sevilla.....	Secretaría.....	»
1	Idem.....	Exclusivo de la estación de Sevilla.....	»
1	Córdoba.....	Idem de la de Córdoba.....	»
1	Málaga.....	Idem de la de Málaga.....	»
1	Granada.....	Idem de la de Granada.....	»
1	Jerez.....	Idem de la de Jerez.....	»
1	Cádiz.....	Idem de la de Cádiz.....	»
1	Córdoba.....	Córdoba á Puente Genil.....	76
1	Bobadilla.....	Puente Genil á Archidona.....	84
1	Loja.....	Archidona á Granada.....	87
1	Jaen.....	Espeluy á Jaén.....	33
1	Málaga.....	Bobadilla á Málaga.....	69
1	Córdoba.....	Córdoba á Bélmez.....	72
1	Marchena.....	Utrera á Morón y Osuna.....	93
1	Sevilla.....	Sevilla á Las Cabezas.....	61
1	Cádiz.....	Las Cabezas á Jerez y el Trocadero.....	102
1	Huelva.....	Tharsis al río Odiel y Buitrón á la ría de San Juan del Puerto.....	95

INSPECCIÓN DEL OESTE.

LÍNEAS QUE COMPRENDE.	Longitud de cada línea. Kilómetros.	Longitud total. Kilómetros.
Madrid á Malpartida de Plasencia.....	241	} 414
Cáceres á la frontera de Portugal.....	97	
Medina del Campo á Salamanca.....	76	

PERSONAL QUE SE LA ASIGNA.

Un Inspector Jefe (especial habilitado), con residencia en Madrid.

Un Inspector especial, que tendrá á su cargo la única demarcación que constituye esta Inspección, residiendo en Madrid.

Ocho Comisarios que tendrán á su cargo los servicios ó secciones que siguen, residiendo en el punto que se indica:

Número de Comisarios.	Residencias.	SECCIONES Ó SERVICIOS.	Longitud de la sección. Kilómetros.
1	Madrid	Secretaría	»
2	Idem.....	Exclusivo de la estación de Madrid.....	»
1	Salamanca.....	Medina á Salamanca	76
1	Madrid.....	Madrid á Torrijos.....	88
1	Talavera.....	Torrijos á Oropesa.....	86
1	Navalmoral.....	Oropesa Plasencia.....	84
1	Cáceres.....	Cáceres á la frontera portuguesa.....	80

INSPECCIÓN DEL ESTE.

LÍNEAS QUE COMPRENDE.	Longitud de cada línea. Kilómetros.	Longitud total. Kilómetros.
Venta la Encina á Játiva.....	69	} 980
Játiva al Grao de Valencia.....	59	
Valencia á Tarragona.....	272	
Carcagente á Gandía.....	30	
Barcelona á Granollers.....	29	
Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.....	39	
Rambla de Santa Coloma de Farnés á Gerona.....	29	
Barcelona á Mataró.....	28	
Mataró á Arenys de Mar.....	9	
Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.....	37	
Gerona á Figueras.....	41	
Figueras á la frontera francesa.....	27	
Tarragona á Martorell.....	73	
Martorell á Barcelona.....	31	
Lérida á Réus y Tarragona.....	102	
Barcelona á Sarriá.....	4	
Granollers á San Juan de las Abadesas.....	88	
Mollet á Caldas de Montbuy.....	13	

PERSONAL QUE SE LA ASIGNA.

Un Inspector Jefe (especial habilitado) y un Inspector especial, que tendrán á su cargo respectivamente las demarcaciones que siguen, residiendo en el punto que se indica como cabeza de ellas:

Demarcaciones.	Residencia del Inspector especial.	SECCIONES.	Longitud de cada sección. Kilómetros.	Longitud de cada demarcación. Kilómetros.
1. ^a	Barcelona.....	Barcelona á Port-Bou.	245	350
		Granollers á San Juan de las Abadesas.	88	
		Mollet á Caldas.	13	
		Barcelona á Sarriá.	4	
2. ^a	Castellón.	Barcelona á Venta la Encina y ramal á Gandía.	528	630
		Lérida á Réus y Tarragona.	102	

Diez y nueve Comisarios, que tendrán á su cargo los servicios ó secciones que siguen, residiendo en el punto que se indica:

Número de Comisarios.	Residencias.	SECCIONES Ó SERVICIOS.	Longitud de la sección. Kilómetros.
1	Barcelona.....	Secretaría	»
1	Idem.....o.....	Exclusivo de la estación de Barcelona	»
1	Idem.....o.....	Muelles de la id. id.	»
1	Venta la Encina.....	Exclusivo de la de Venta la Encina.	»
1	Valencia.	Idem de la de Valencia.	»
1	Tarragona.	Idem de la de Tarragona.	»
1	Port-Bou.....	Idem de la de Port-Bou.	»
1	Játiva.	La Encina á Carcagente.	88
1	Carcagente.....	Carcagente á Valencia y Gandía.	73
1	Castellón.....	Valencia á Castellón	69
1	Alcalá de Chisvert.....	Castellón á Vinaroz.	78
1	Tortosa.....	Vinaroz á Ampolla.	68
1	Tarragona.	Ampolla á Tarragona.	60
1	Réus.....	Tarragona á Lérida	102
1	Barcelona.....	Tarragona á Barcelona.	102
1	Mataró.	Barcelona á Ruidellots.	94
1	Gerona.	Ruidellots á Port-Bou.	86
1	Vich.	Granollers á San Juan de las Abadesas	88
1	Granollers.....	Barcelona al empalme y Mollet á Caldas.	80

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Sardoal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, se saca á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Un cuchillo de los llamados de cortador, de un solo filo, en redondo y punta de hoja ancha, con mango de asta: tasado en 25 céntimos de peseta.

Otro cuchillo de la misma clase y forma que el anterior, pero más pequeño: tasado en 12 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 22 de Enero próximo viniente, á las diez en punto de su mañana; debiendo quedar los objetos rematados á favor del mejor postor que resulte, y no se admitirá manda alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de tasación.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Demetrio Sanz Gracia, sobre parricidio, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una carabina de pistón: tasada pericialmente en siete pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto de subasta he señalado el día 10 de Enero próximo viniente, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62; advirtiéndole que será entregada al más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza contra Vicente Forníes Mata, sobre homicidio de Cándido Pascual Luesma Gajón, en término municipal de María, se ha acordado recibir declaración á un segador conocido por el Marino, que se dice residir en Castiel de Guarga, partido de Jaca, ó en Casas Altas, partido de Chelva, en donde no ha sido hallado, cuyo segador, en unión de otros, se hallaba trabajando en 2 de Julio del año actual en términos de dicho pueblo de María; para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta*, comparezca en dicho Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1883.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que por mi oficio se sigue sobre resistencia á la Guardia civil del puesto de Ariza por los vecinos de dicho pueblo Angel Cebolla Requeno y Mariano Jarabo Moreno, se halla acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado á Pedro Iglesias y su dependiente Valeriano Granada, vendedores de bisutería y quincalla, y cuyo actual paradero se ignora, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el periódico oficial: en la inteligencia de que si acreditada la citación no lo verificaran dentro del plazo marcado, incurrirán en la multa de 25 pesetas.

Y á los efectos del art. 432 de la ley libro la presente cédula original en Ateca á 28 de Diciembre de 1883.—Manuel Lamana.

Belchite.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Simón Marteles, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á diligencia

de justicia en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo; al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de las mismas, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Belchite á 29 de Diciembre de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—D. S. O., Antonio Sancho.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Larués, Mariano Remo Samitier y Juan Legaz, vecinos de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración de inquirir en causa que contra los mismos y 37 individuos más se instruye sobre corta y sustracción de leñas del monte denominado Zarecos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Sos á 22 de Diciembre de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

Seo de Urgel.

D. Vicente del Castillo y García, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, número 26, y Fiscal del mismo:

Habiendo desaparecido de esta Plaza el soldado de este batallón Tomás Cantín Gómez, natural de Sestrica (Zaragoza), hijo de Tomás y Narcisa, correspondiente al reemplazo de 1883, y á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de desertión, verificada en 7 de Octubre del presente año, llevándose un capote de primera vida, ros de tercera, bayoneta con su vaina y cinturón;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa la fuerza de este batallón en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, y caso de no haberlo en el plazo señalado se seguirá la causa y obtendrá el perjuicio consiguiente.

Seo de Urgel 7 de Diciembre de 1883.—Vicente del Castillo.